

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

CASO No. 75-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 75-19-IS/23

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento y declara el cumplimiento parcial y defectuoso de la sentencia No. 214-08-RA emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 14 de noviembre de 2007, Eloy Pérez Luna, procurador común, y Manuel Posso Zumárraga, procurador judicial, presentaron un recurso de amparo¹ en contra del Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”) ante la omisión del pago de las pensiones patronales y adicionales de la Empresa de Ferrocarriles.²

¹ Eloy Pérez Luna, procurador común de los 835 jubilados y beneficiarios del Montepío del primero al décimo grupo del 2002 al 2007 que perciben pensiones patronales y adicionales de Ferrocarril, presentó una acción de amparo en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, requiriendo que se realice el pago por la suma de USD \$ 8.961.278,45 “para el pago de los valores demandados”. En el recurso de amparo los accionantes del proceso de origen indicaron que entre el Instituto de Seguridad Social (IESS) y la Empresa de Ferrocarriles se firmó un contrato de seguro adicional ferroviario, mediante el cual el IESS “sustituye a la Empresa de Ferrocarriles del Estado en la responsabilidad de pagar a los ex trabajadores, jubilados y pensionistas” los beneficios patronales y adicionales. Manifestaron que aunque se realizó el cálculo por parte del Departamento Matemático Actuarial del IESS para el aumento de pensiones, el MEF no ha transferido los valores correspondientes para los pagos. Proceso signado con el No. 17306-2007-1149.

² El 19 de marzo de 1951, el entonces presidente de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, el Comité de jubilaciones, los secretarios de los Sindicatos y Asociación Ferroviaria suscribieron el Contrato de Jubilación y Montepío Adicional; mismo que fue elevado a escritura pública luego de ser aprobado por el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles y el ministro de Ferrocarriles de la época. En dicho instrumento contractual, se estableció la jubilación extraordinaria cuyas condiciones de acceso eran tener 50 años de edad y 20 años de servicio en la Empresa, o en su defecto, 45 de edad y 25 o más de servicio; la prestación consistía en el 30 % del último sueldo percibido, más un aumento del uno y medio por ciento por cada año de servicios posteriores a los primeros cuatro años. En ese entonces, la jubilación la concedía la Empresa. La cláusula quinta establecía la pensión de montepío y la sexta cláusula mencionaba que, para gozar de esos beneficios, el trabajador contribuye con el 2 % de sus sueldos. El 28 de octubre de 1960, se suscribió un contrato con la ex Caja del Seguro Social (hoy IESS), para que este asuma la responsabilidad de pagar a los trabajadores jubilados los beneficios de la jubilación especial, por lo cual, la Empresa debía pagar al IESS los valores que por reserva matemática se determinen previamente. El 23 de junio de 1971, se suscribió el contrato ampliatorio y modificatorio de jubilaciones ferroviarias. En ese instrumento contractual, en la cláusula quinta se modificó la estipulación cuarta del contrato original, en el sentido de que el interesado en acceder a la jubilación extraordinaria debía expresar su voluntad de gozar de esta prestación al momento de separarse de la Empresa y depositar el 5 % del valor total de las remuneraciones

2. El 23 de enero de 2008, el Juzgado Sexto de lo Civil con sede el cantón Quito³ aceptó el recurso de amparo y dispuso que *“corresponde al señor Ministro de Economía y Finanzas disponer u ordenar las transferencias de los recursos necesarios al IESS, para que se paguen los valores adeudados a los grupos del primero al décimo primero de jubilados de la Hermandad Ferroviaria”*. En respuesta, el MEF interpuso un recurso de apelación.
3. El 20 abril de 2009, mediante la sentencia No. 214-2008-RA, la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición confirmó la decisión subida en grado; y, resolvió lo siguiente:
 1. Conceder el recurso de amparo solicitado por Eloy Pérez Luna, procurador común de 835 personas;⁴
 2. Disponer al MEF que *“de acuerdo con las disponibilidades de recursos del Estado, determine los mecanismos pertinentes a fin de que en el plazo [...] de tres meses [...] cumpla con lo dispuesto”*.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

De la acción de incumplimiento No. 57-14-IS

4. El 29 de diciembre de 2014, Marlene Espinoza Álvarez, por sus propios y personales derechos y como procuradora común de 52 accionantes,⁵ presentó una acción de

percibidas. El 21 de enero de 1972, en el Registro Oficial No. 399 de 21 de enero de 1972, el entonces presidente de la República, Dr. José María Velasco Ibarra expidió el Decreto No. 76, ante la mora de la entonces Empresa de Ferrocarriles del Estado en pagar los beneficios de jubilación patronal y adicional. Por tanto, el Estado asumió la responsabilidad de pagar al IESS las reservas matemáticas para el efecto. Conforme a dicho Decreto, la Empresa era la que conformaba los grupos de jubilados, remitía los listados al IESS para que efectúe la reserva matemática; y posteriormente la Cartera de Estado pertinente daba los fondos necesarios al IESS para pagar a los beneficiarios. El artículo 5 del Decreto señala que *“los servidores de la Empresa que actualmente hayan cumplido los requisitos exigibles para obtener la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducidas y los que en lo sucesivo fueren adquiriendo estos derechos, de conformidad con el Contrato de Jubilación de 19 de marzo de 1951 y su reforma de 25 de junio de 1971, están obligados a acogerse de inmediato a dichas prestaciones.”* En razón de aquello, y considerando que el IESS es sujeto de recaudación y pago, la institución que maneja los ferrocarriles estatales, debía enviar el listado al IESS de quienes se han jubilado, para que entre dicha entidad y el Ministerio de Economía Finanzas en representación del Gobierno Nacional, se realicen los pertinentes cruces de información y así se cumpla con lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Seguridad Social, esto es, el incremento progresivo de tales pensiones.

³ En el marco de la resolución No. 191-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura el 17 de septiembre de 2014, se creó la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; suprimiéndose el Juzgado Sexto de lo Civil con sede en el cantón Quito.

⁴ El listado de las personas que presentaron el recurso de amparo se encuentra a fs. 16 a 22 del expediente constitucional.

⁵ El listado de las accionantes se encuentra a fs. 79 a 81 del expediente constitucional No. 57-14-IS.

incumplimiento⁶ de la sentencia No. 214-2008-RA de 20 de abril de 2009 (“decisión objeto de la acción”).

5. El 13 de diciembre de 2017, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción de incumplimiento⁷ y declaró el incumplimiento de la sentencia respecto del pago que debía realizar el IESS a los 52 accionantes. Dispuso i) enviar el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo para el cálculo de monto correspondiente “a cada uno de los 52 legitimados activos de esta acción”, y ii) que el IESS “cumpla de forma inmediata con la resolución de 20 de abril de 2009” a favor de los 52 accionantes.⁸

De la acción de incumplimiento No. 75-19-IS

6. El 17 de diciembre de 2019, Hilda Consuelo Santacruz Osorio, procuradora común de los 835 ferroviarios, y Manuel Posso Zumárraga, procurador judicial (“accionantes”) presentaron una acción de incumplimiento⁹ de la sentencia No. 214-2008-RA de 20 de abril de 2009.
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes,¹⁰ quien avocó conocimiento el 2 de diciembre de 2022 y requirió:
 1. *Al Ministerio de Economía y Finanzas; al director General; a los ordenadores de pago de la Dirección del Sistema de Pensiones; al subdirector del Sistema de Pensiones; a la abogada del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a BanEcuador para que, en el término de cinco días, presenten un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de la decisión impugnada;*
 2. *Al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que, en el término de cinco días, presente un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de la decisión impugnada. Además, sobre la base de la decisión 214-08-RA de 20 de abril de 2009, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador para el período de Transición, [se*

⁶ Signada con el No. 57-14-IS. La sentencia se emitió con el No. 55-17-SIS-CC el 13 de diciembre de 2017.

⁷ La Corte Constitucional, en el caso No. 57-14-IS verificó que el MEF cumplió con lo dispuesto en la resolución No. 214-2008-RA de transferir el monto de USD \$8.961.278,45 al IESS para el pago de los valores de la jubilación patronal ferroviaria a las 835 personas que presentaron la acción de amparo. Ver a fs. 35 a 37 del expediente constitucional 75-19-IS.

⁸ Ver a fs. 38 y vta. del expediente constitucional 75-19-IS. Adicionalmente, mediante auto de verificación de archivo de 23 de octubre de 2019, esta Corte dispuso el archivo de la causa No. 57-14-IS “por haberse cumplido integralmente la sentencia, de conformidad con los artículos 86 (3) de la Constitución y 21 de la LOGJCC y lo dispuesto en sentencia 011-16-SIS-CC en el literal b.13 que contiene las ‘Reglas para los procesos de determinación económica parte de la reparación integral’”.

⁹ Signada con el No. 75-19-IS, cuya causa le correspondió al entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. De la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se desprende que la presente demanda tiene identidad de objeto y acción con la causa No. 57-14-IS, resuelta el 13 de diciembre de 2017. Ver párrafos 3 a 5 de la presente sentencia.

¹⁰ El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

informe] dentro del término de quince días [si] de los 835 jubilados y beneficiarios ferroviarios [...] cuántos y quiénes han recibido el pago y la fecha de entrega.

3. *Notificar al director General; a los ordenadores de pago de la Dirección del Sistema de Pensiones; al subdirector del Sistema de Pensiones; y, a la abogada del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que sobre la base de la decisión 214-08-RA de 20 de abril de 2009 [...] dentro del término de quince días, contado a partir de la notificación de esta providencia, presenten un informe (de los 835 jubilados y beneficiarios ferroviarios) donde conste cuántos y quiénes han recibido el pago y la fecha de entrega.*
8. El 12 de diciembre de 2022, el procurador judicial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”) presentó su contestación a la acción de incumplimiento.
9. El 23 de diciembre de 2022, el IESS presentó su informe de descargo sobre el presunto incumplimiento.¹¹
10. El 19 de enero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial Civil”), presentó el informe requerido.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 436(9) de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.
12. En el caso que nos ocupa, la competencia de la Corte Constitucional radica en determinar el cumplimiento de la sentencia No. 214-2008-RA emitida el 20 de abril de 2009.¹²

III. Fundamentos de la acción

a. Fundamentos de la acción y pretensión

13. Los accionantes indican que el IESS “*como organismo de pago y gasto en lugar de cumplir con la [s]entencia 0214-RA-2008 [...] solo paga a un grupo de jubilados activos [...] y se queda con el vuelto de casi cinco millones de dólares perjudicando a 835 familias de ferroviarios*”.
14. Adicionalmente, señalan que “*Marlene Espinoza Álvarez [...] procuradora común de 52 accionantes de la ciudad de Durán, presentó una demanda de acción de*

¹¹ Adjuntó el listado de personas que han recibido el pago dispuesto en la decisión objeto de la acción.

¹² Esta Corte observa que la causa No. 57-14-IS y el presente caso son presentados por la misma persona y en favor de distintos accionantes, el procurador judicial Manuel Posso Zumárraga, en diferentes ocasiones.

incumplimiento parcial¹³ de la resolución constitucional [...] 0214-2008-RA” en la que se declaró el incumplimiento de la resolución; se aceptó la acción de incumplimiento y se dispuso el pago correspondiente “a cada uno de los 52 legitimados activos”.

15. Los accionantes agregan que el IESS *“hizo dos pagos parciales sin intereses a no más de 100 personas en febrero de 2019 [...] siempre negándose a dar información [...] de la reparación económica adeudada a aproximadamente 783 beneficiarios del mismo grupo de 835”*. A su criterio, se debía *“establecer un cronograma de pagos para [los] accionantes que faltan por cobrar que son aproximadamente 783 de ferroviarios”*.
16. Los accionantes consideran que el IESS *“comete desacato al cancelar valores diminutos en una demanda con valores fijos de 10.732,07 dólares para cada accionante y al seguir solicitando poderes, posesiones efectivas, libretas de ahorro, boletines de pago, renunciaciones al cobro de los intereses si son ellos los que pagaron de forma indebida”*.
17. Agregan que *“no se puede discriminar y pagar USD \$ 18.418 por capital e intereses al grupo de los 52 de Durán [...] y negar a cerca de 783 compañeros ferroviarios con el mismo derechos”* (sic).
18. Adicionalmente, mediante escrito presentado el 9 de enero de 2023, los accionantes agregaron el listado de beneficiarios e indicó que *“[n]o existe el pago a cientos de beneficiarios [...] (color rojo). Existe (sic) beneficiarios que constan con un solo pago que no cumple la totalidad de lo demandado 10.732,07 dólares de la sentencia 0214-RA (color verde)”*.
19. Finalmente, exigen que se dé cumplimiento a la decisión No. 214-RA-008 emitida por el Tribunal Constitucional para el periodo de transición el 20 de abril de 2009, tomando también en consideración la sentencia No. 0055-17-SIS-CC dentro del caso 0057-14-IS, que resolvió la demanda presentada por los 52 accionantes de la ciudad de Durán.

b. Informes de descargo

20. El IESS en su informe indicó que *“procedió al pago de los ferroviarios que concurrieron a recibir los \$10.732,07 dólares, quedando pendiente varios beneficiarios que no se presentaron, lo que originó que 52 accionantes planteen la acción de incumplimiento parcial de la sentencia, que fue concedida”*.
21. Agregó que en la acción de incumplimiento No. 57-14-IS *“[se] señaló en forma clara que pagará únicamente a las personas que acrediten la titularidad del derecho y en*

¹³ Acción signada con el No. 0057-14-IS-CC.

caso de fallecimiento del trabajador justifiquen su calidad de herederos o beneficiarios del montepío”.

22. A su criterio, lo indicado por la procuradora común *“no guarda relación con los hechos, ya que lo único que corresponde es que [los beneficiarios] se acerquen al IESS, justifiquen su calidad de beneficiarios [...] y presenten la cuenta bancaria para que se acredite el pago”.*
23. Igualmente, advierte que el listado de beneficiarios realizado por la Hermandad de Jubilados Ferroviarios registra una serie de inconsistencias como información de personas con números de cédula incorrectos, además de *“un exceso de 6 personas que no son parte de los 835 ferroviarios que demandaron”.*
24. Finalmente, expresó que *“la actual procuradora común no indica a cuáles ferroviarios representa, ya que muchos de ellos ya cobraron el valor que les correspondía”.*
25. Adicionalmente, el IESS adjuntó **i)** el memorando No. IESS-DSP-2022-22-41-M, de 23 de diciembre de 2022, en el que presenta el listado de personas quienes han recibido el pago dispuesto en la decisión objeto de la acción; y **ii)** el informe No. IESS-DSP-2022-0066-I, que se detalla a continuación:

Informe No. IESS-DSP-2022-0066-I

26. En este informe, el IESS indicó que se ha *“continuado ejecutando la sentencia en base a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 0214-2008-RA, verificando los valores cancelados y de ser el caso, cancelando los valores faltantes”.*
27. El IESS advirtió que para proceder con el pago a los 835 beneficiarios, la Dirección del Sistema de Pensiones, en función al examen especial realizado por la Contraloría General del Estado, requirió:
 1. Al titular de la sentencia: Certificado de cuenta bancaria;
 2. A los herederos: Posesión efectiva; poder especial (si son varios herederos); y, certificado de cuenta bancaria activa del heredero o apoderado.
28. Respecto del punto anterior, el IESS clarifica que *“no ha solicitado libretas de ahorro dirigidas, así tampoco cancela los valores de la sentencia No. 0214-2008-RA exclusivamente a BanEcuador [...]. Lo que se ha solicitado es el certificado de cuenta bancaria activa”.*
29. Finalmente, indicó que en el 2020 la Dirección del Sistema de Pensiones del IESS solicitó a la Procuraduría General del IESS *“se efectúen las acciones pertinentes ante la Corte Constitucional y Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha para corregir los*

errores de forma y cálculo de la Resolución No. 0214-2008-RA. [De modo que] en base al memorando No. IESS-SDNP-2020-0681-M de 1 de junio de 2020, [la Subdirección de Patrocinio del IESS] presentó a la Unidad Judicial Civil [...] un escrito con dicho petitorio, adjuntando los errores cometidos respecto a la identificación de los beneficiarios de dicha acción a fin de que se ordene a los actores corregir la información así como los errores de cálculo [para] que el IESS cumpla totalmente la sentencia”.

Informe de la Unidad Judicial Civil

30. La jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha realizó un recuento de los hechos e indicó lo siguiente:

[A] partir de agosto de 2020 que la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, realiza impulsos (anexos) tendientes al cumplimiento efectivo de la sentencia constitucional. Se ha oficiado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sobre el cumplimiento de la resolución dictada en el Amparo Constitucional No. 0214 —2008- RA. Así mismo, indique los nombres completos con número de cédulas de los (835 jubilados y beneficiarios ferroviarios), donde conste cuántos y quiénes han recibido el pago y la fecha de entrega.

31. Por otra parte, pese a que el MEF fue debidamente notificado, no presentó informe de descargo alguno.

IV. Análisis Constitucional

32. Previo al análisis de la presente acción, esta Corte considera importante señalar que el 29 de diciembre del 2014, se presentó la acción de incumplimiento No. 57-14-IS, únicamente, respecto de 52 de los 835 accionantes del recurso de amparo No. 214-08-RA.¹⁴ Los efectos de la sentencia No. 55-17-SIS-CC de 13 de diciembre de 2017, dentro de la causa No.57-14-IS fueron *inter partes*, pues la decisión constitucional identificó a las personas beneficiarias de dicha causa.
33. De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional ya se pronunció en el 2017 sobre una parte de los beneficiarios de la decisión No. 214-08-RA. De modo que, para dar un trato igualitario y garantizar los derechos de las personas que no fueron beneficiarias de la sentencia No. 55-17-SIS-CC pero que participaron del recurso de amparo No. 214-08-RA, la Corte encuentra necesario analizar si se cumplió integralmente la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional para el periodo de transición en dicho recurso de amparo. De modo que, este Organismo no procederá a verificar los requisitos desarrollados en la decisión No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, respecto del cumplimiento de los presupuestos para presentar la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional.

¹⁴ Ver párrafo 4 de la presente decisión.

34. Ahora bien, del auto de verificación de cumplimiento de sentencias emitido por esta Corte el 23 de octubre de 2019, se desprende que la sentencia No. 57-14-IS/17 fue cumplida en función a lo determinado en el fallo No. 214-2008-RA respecto de los 52 accionantes que presentaron la acción de incumplimiento. En este sentido, la presente decisión verificará el presunto incumplimiento únicamente del resto de accionantes de la causa No. 75-19-IS.
35. Con base en lo expuesto, habiéndose identificado los fundamentos y la pretensión de los accionantes, así como el informe de la entidad encargada del cumplimiento de la resolución, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplió integralmente la sentencia No. 214-08-RA dentro del recurso de amparo, emitida el 20 de abril de 2009 por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición?

36. La Tercera Sala mediante sentencia No. 214-08-RA dispuso lo siguiente:

1. Conceder el recurso de amparo solicitado por Eloy Pérez Luna, procurador común de 835 personas.¹⁵
2. Disponer al MEF que “de acuerdo con las disponibilidades de recursos del Estado, determine los mecanismos pertinentes a fin de que en el plazo [...] de tres meses [...] cumpla con lo dispuesto”. [asignación de recursos a favor de los 835 beneficiarios]

Sobre la concesión del recurso de amparo a favor de las 835 personas.

37. Se desprende que la Tercera Sala resolvió conceder el recurso de amparo a favor de los 835 accionantes. De modo que, no le corresponde a esta Corte verificar el cumplimiento de esta disposición al ser un acto declarativo.

Sobre la asignación de recursos por parte del MEF a favor de los 835 beneficiarios.

38. Del párrafo 36 (b) se desprenden a su vez, dos obligaciones: **(i)** destinada al MEF de transferir los valores al IESS para el pago correspondiente de la jubilación patronal ferroviaria a las 835 personas que presentaron la acción de amparo;¹⁶ y en contrapartida **(ii)** el IESS debía realizar el pago de los valores correspondientes a las 835 personas beneficiarias del recurso de amparo.¹⁷

¹⁵ El listado de las personas que presentaron el recurso de amparo se encuentra a fs. 16 a 22 del expediente constitucional.

¹⁶ Ver a fs. 35 a 37 del expediente constitucional No. 75-19-IS.

¹⁷ Al efecto, en la sentencia No. 55-17-SIS-CC dentro del caso No. 57-14-IS, resuelta respecto de los 52 accionantes, se señaló también la obligación por parte del IESS de efectuar el pago a los beneficiarios del recurso de amparo No. 214-2008-RA, una vez transferido el monto por parte del MEF.

39. Respecto de la obligación (i) la Corte Constitucional en el proceso No 57-14-IS verificó que el MEF dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. 214-2008-RA de transferir el monto de USD \$8.961.278,45 al IESS para el pago de los valores a todos los beneficiarios del recurso de amparo. De modo que, esta medida se entiende como cumplida.
40. Con relación a la obligación (ii), esta Corte observa lo siguiente:
1. Mediante memorando No. IESS-DSP-2022-22-41-M del 23 de diciembre de 2022, el IESS presentó el listado de personas quienes han recibido el pago dispuesto en la decisión objeto de la acción y señaló que las personas a quienes no se les ha efectuado el pago es debido a que no se han acercado con los documentos habilitantes para el mismo.¹⁸
 2. Por medio del informe No. IESS-DSP-2022-0066-I del 9 de diciembre de 2022, el IESS indicó que se ha continuado con la ejecución de la sentencia No. 214-2008-RA “*verificando los valores cancelados y de ser el caso, cancelando los valores faltantes*”.
 3. A través del memorando No. IESS-SDNP-2020-0681-M s/f la Subdirección de Patrocinio del IESS ingresó un escrito el 18 de febrero de 2020 ante la Unidad Judicial¹⁹ solicitando “*se efectúen las acciones pertinentes [sobre los errores] cometidos respecto a la identificación de los beneficiarios de dicha acción a fin de que se ordene a los actores corregir la información así como los errores de cálculo [para] que el IESS cumpla totalmente la sentencia*”.²⁰
 4. Además, en virtud de las solicitudes presentadas directamente por los beneficiarios, la Unidad Judicial en varias providencias²¹ dispuso al IESS la corrección del error tipográfico de los nombres de los beneficiarios “*con el fin de que se cumplan con las resoluciones dictadas en el Amparo Constitucional No. 214-2008-RA*”.
41. De lo anterior se colige que el IESS reconoce el incumplimiento del pago a algunos de los beneficiarios, debido a que existieron errores en la identificación de los mismos, y también porque algunas personas no han presentado los documentos habilitantes para que se efectúe el pago.

¹⁸ Tal como se desprende del párrafo 25 de la presente decisión.

¹⁹ Ver a fs. 32 del anexo adjunto al informe presentado por la Unidad Judicial a la Corte Constitucional.

²⁰ De hecho, mediante escrito presentado el 13 de enero de 2021, el IESS solicitó a la Unidad Judicial que “*se insista a [Eloy Pérez Luna] atienda la disposición judicial*” correspondiente a la corrección de la información de “*más de 90 accionantes que presentaron la acción de amparo*”.

²¹ Ver anexo adjunto al informe presentado por la Unidad Judicial a la Corte Constitucional. Providencias emitidas con fechas de 25 de septiembre de 2020, fs. 35; 27 de noviembre de 2020, fs. 46; 4 de febrero de 2021, fs. 58; 14 de junio de 2021, fs. 66; 8 de julio de 2021, fs. 74; 8 de noviembre de 2021, fs. 80; 16 de diciembre de 2021, fs. 86; 6 de abril de 2022, fs. 125; 29 de agosto de 2022, fs. 137.

42. Por otra parte, y respecto del cargo señalado por el accionante en el párrafo 18 *supra* sobre el pago incompleto a algunos de los beneficiarios -se observa, del informe presentado por el IESS,²² así como del anexo presentado por el accionante mediante el escrito de 9 de enero del año en curso, que en efecto existen personas cuyo pago no fue realizado por el monto de USD 10.732,07.
43. Por todo lo expuesto, esta Corte verifica que existió un cumplimiento parcial y defectuoso de la sentencia No. 214-08-RA emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.
44. Finalmente, esta Corte llama la atención al IESS por el cumplimiento tardío y defectuoso de la sentencia No. 214-2008-RA, ya que han pasado 14 años desde que se expidió el fallo, hay personas que no recibieron el pago completo, y aún existen personas que se encuentran impagas. Si bien se observan algunos obstáculos para el cumplimiento integral y oportuno de la sentencia, dicha institución se encontraba y se encuentra en la obligación de utilizar todos los mecanismos necesarios para cumplir de manera eficiente con la decisión objeto de la presente acción. No es posible que las decisiones emitidas por las autoridades judiciales, peor aún aquellas que provienen de garantías jurisdiccionales, tomen más de una década para ser cumplidas en su totalidad.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción de incumplimiento **No. 75-19-IS**.
- 2. Declarar** el cumplimiento parcial y defectuoso de la sentencia No. 214-2008-RA, respecto del pago a los beneficiarios del recurso de amparo.
- 3. Disponer** al IESS que, para cumplir con la ejecución de la medida, en el plazo máximo de 90 días desde la notificación de la presente sentencia, notifique a la Unidad Judicial Civil sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sobre la realización de las siguientes medidas:
 - i. En el plazo de 60 días desde la notificación de la sentencia**, realice un depuramiento respecto de los beneficiarios y beneficiarias de la sentencia No. 214-2008-RA a fin de esclarecer quiénes han sido efectivamente pagados. Para ello se creará una lista en la que conste claramente (i) quiénes faltan por ser pagados, y (ii) quiénes han cobrado la totalidad de los USD 10,732.07;

²² Ver párrafo 26 *supra*.

1. **Sobre las personas que no han recibido la totalidad de los USD 10, 732. 07.** - Investigue, identifique y realice un informe motivado, justificando las razones –de ser el caso– por las cuales dichas personas no han recibido el monto total de USD 10.732,07 (diez mil setecientos treinta y dos dólares 07/100 de los Estados Unidos de América), dispuesto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Pichincha. De verificarse un error injustificado en el valor pagado a dichos beneficiarios, en el plazo máximo de 30 días, se deberá proceder con el pago del monto restante para cumplir con la cantidad de los USD 10, 732. 00, dispuesta por el TDCA.
2. **Sobre las personas efectivamente pagadas.** - Realice un informe motivado de los beneficiarios y beneficiarias que fueron efectivamente pagados. Para ello se deberá adjuntar los debidos respaldos de pago - por ejemplo, el CUR de pagos.
 - ii. Respecto de las personas que faltan por ser pagadas. En el **plazo máximo de 30 días contados desde la finalización del plazo de la depuración** deberá continuar con el proceso de pago correspondiente a los beneficiarios y beneficiarias previamente identificados. Para ello, el IESS deberá solicitar directamente a los beneficiarios (sean estos beneficiarios directos o herederos) los documentos que habilitan dicho pago.
4. Disponer que el informe que el IESS presente a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, contenga los debidos respaldos del pago a los beneficiarios y beneficiarias de la cantidad ordenada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Pichincha.
5. **Disponer** al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que en el plazo de 15 días desde que se cumplió el tiempo señalado en el párrafo 45 c), informe documentalmente a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas.
6. Notifíquese y cúmplase

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL